



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE GRADUADOS

***PROBLEMÁTICA DE LOS HECHOS
GRAVADOS COMPLEJOS Y SUJETOS
GRAVADOS POR SU NATURALEZA***

**Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Mención: Derecho
Tributario.**

Bárbara Verena Ritter Traub

Profesor Guía: Edmundo Soto

Santiago, Chile 2011

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
Resumen Ejecutivo.....	2
Introducción.....	3
CAPITULO I:	
HECHOS GRAVADOS COMPLEJOS.....	4
1.1 El Hecho Gravado Básico De Servicios.....	4
1.1.1 Elementos Del Hecho Gravado Básico De Servicios.....	4
1.2 Problemática De Los Servicios Complejos.....	9
1.3 Análisis Jurisprudencia Administrativa.....	10
1.3.1 Divisibilidad De Los Servicios Complejos.....	11
1.3.2 La Indivisibilidad En Los Servicios Integrales.....	17
1.3.3 Tratándose De Servicios Integrales, ¿Cuándo Un Servicio Gravado Puede Contaminar Al Resto De Las Prestaciones No Afectas o Exentas?.....	20
1.3.4 La Agencia De Negocios.....	25
1.4 Conclusiones Hechos Gravados Complejos.....	31
CAPITULO II:	
PROBLEMÁTICA DE LOS SUJETOS GRAVADOS POR SU NATURALEZA.....	33
2.1. La Habitualidad En El Hecho Gravado Servicio.....	34
2.2. Actividades Reguladas Por Ley Versus Actividades No Reguladas Por Ley.....	35
2.2.1 Actividades Reguladas Por Ley.....	35
2.2.1.1 Rentas De Los Bancos.....	35
2.2.1.2 Rentas De Las Compañías De Seguro.....	39
2.2.1.3 Rentas De Las Sociedades Administradoras De Fondos Mutuos.....	40
2.2.2 Actividades No Reguladas Por Ley.....	41
2.2.2.1 Rentas De Las Empresas Constructoras.....	41
2.2.2.2 Rentas De Los Corredores.....	43
2.2.2.3 Rentas De Las Clínicas Hospitales Laboratorios Y Otros Establecimientos Análogos Similares.....	45
2.3 Conclusiones Sujetos Gravados Por Su Naturaleza.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	53

RESUMEN EJECUTIVO

PROBLEMÁTICA DE LOS HECHOS GRAVADOS COMPLEJOS Y SUJETOS GRAVADOS POR SU NATURALEZA

El presente trabajo tiene por objeto dar a conocer dos problemas existentes entorno al hecho gravado servicio, en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, tales problemas consisten en determinar si procede la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a los denominados “servicios complejos” y a los “sujetos gravados por su naturaleza”.

Para tal objeto hemos dividido este trabajo en dos partes, en la primera parte se plantea la problemática de los “servicios complejos” que son aquellos servicios compuestos por un conjunto de prestaciones, unas afectas a Impuesto al Valor Agregado, y otras no afectas o exentas de dicho gravamen. Con el objeto de explicar dicha problemática hemos partido definiendo a los servicios como hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado, para luego plantear la problemática que existe con respecto a los “servicios complejos” y dar a conocer los dictámenes de la jurisprudencia administrativa relativos a esta materia en forma sistematizada para esbozar los principios aplicables al tema y de esta manera, intentar dar solución a las interrogantes planteadas en el trabajo, a través del análisis y sistematización de los criterios planteados por la autoridad administrativa.

En la segunda parte de este trabajo, se dio a conocer la problemática existente con respecto a la tributación con Impuesto al Valor Agregado aplicable a “los sujetos gravados por su naturaleza”, la cual consiste en determinar si en los servicios enumerados en los números 3 y 4 de la Ley de la Renta y, por consiguiente gravados con Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a la definición del hecho gravado “servicio” contenida en el artículo 2 N^o 2 del Decreto Ley 825, se gravan actividades o a los sujetos que las realizan. Para dilucidar esta interrogante se distinguió entre actividades reguladas por ley y actividades no reguladas por ley, y se analizaron los dictámenes de la jurisprudencia administrativa relativos a esta materia.

INTRODUCCIÓN

PROBLEMÁTICA DE LOS HECHOS GRAVADOS COMPLEJOS Y SUJETOS GRAVADOS POR SU NATURALEZA

Este trabajo tiene por objeto plantear dos problemas existentes entorno al hecho gravado servicio en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, por una parte desarrollar la problemática existente en torno a los “servicios complejos”, y por la otra intentar dilucidar si puede el sujeto definir la circunstancia de que un determinado servicio se encuentre gravado con Impuesto al Valor Agregado.

Los “servicios complejos”, son aquellos servicios compuestos por un conjunto de prestaciones, unas afectas a Impuesto al Valor Agregado, y otras no afectas o exentas de dicho gravamen, lo que intentamos resolver mediante este trabajo es, si, ¿deben gravarse todas aquellas actividades o prestaciones que componen tales servicios o puede efectuarse alguna distinción? ¿Pueden las partes libremente separar un servicio en las distintas prestaciones individuales que lo componen y, por el contrario se encuentra el Servicio de Impuestos Internos facultado para desentenderse de lo que las partes han separado y proceder a unificarlo? ¿Cuándo un servicio gravado puede contaminar al resto de las prestaciones no afectas o exentas? ¿En el caso de que la principal actividad que compone al servicio se encuentre no afecta a Impuesto a las Ventas y Servicios y las prestaciones accesorias si lo estén, podría sostenerse que dicha actividad no se encuentra gravada, debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal?

La segunda parte de este trabajo plantea la problemática de los sujetos gravados por su naturaleza, la cual consiste en determinar si ¿Puede el sujeto definir el carácter de gravado de un determinado servicio? En efecto, para que un servicio se encuentre gravado con Impuesto al Valor Agregado, éste debe corresponder a alguna de las actividades de los números 3 y 4 de la Ley de la Renta, estas normas contienen muchas referencias a ciertas personas o tipos de empresas, ¿Se gravan las actividades o al sujeto que las realiza?, ¿Las actividades tipificadas en la norma se encuentran claramente definidas o depende de lo que los sujetos realizan?

PROBLEMÁTICA DE LOS HECHOS GRAVADOS COMPLEJOS Y SUJETOS GRAVADOS POR SU NATURALEZA

CAPITULO I: HECHOS GRAVADOS COMPLEJOS

1.1 EL HECHO GRAVADO BÁSICO DE SERVICIOS

De acuerdo con la definición de “servicio” prevista en el N° 2 del artículo 2 del Decreto Ley 825 de 1974 que contiene a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios debe entenderse: “ 2º) Por “servicio”, la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de una de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.” Por su parte, el mismo artículo en su numeral 4º señala que se entenderá “ 4º) Por “prestador de servicios” cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.”

1.1.1 ELEMENTOS DEL HECHO GRAVADO BÁSICO DE SERVICIO

De acuerdo con la definición legal transcrita, podemos desprender los siguientes elementos del hecho gravado básico de servicios:

- A) Que una persona realice una acción o prestación a favor de otra.
- B) Que dicha persona perciba por la acción o prestación un interés, prima, comisión o remuneración.
- C) Que la acción o prestación provenga del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cada uno de estos requisitos se analiza separadamente en los siguientes párrafos:

A) QUE UNA PERSONA REALICE UNA ACCIÓN O PRESTACIÓN A FAVOR DE OTRA

Este requisito constituye el elemento básico para que se configure el hecho gravado, ya que la percepción de una remuneración y el hecho de que provenga del ejercicio de una de las actividades mencionadas en los números 3 y 4 del artículo 20 pueden ser consideradas como condiciones que debe reunir la acción o prestación para verse alcanzadas por el tributo en estudio.

La ley no ha definido expresamente los conceptos de “acción” o “prestación”. De forma que será necesario recurrir al significado natural de estas expresiones que les otorga el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Así pues respecto de la voz “acción” la Real Academia dispone, en sus primeras dos acepciones, que debe ser entendida como el “ejercicio de una potencia” o “el efecto de hacer”. Este último verbo es definido, en aquellas acepciones que nos pueden interesar, en el sentido de “producir una cosa, darle el primer ser” o “ejecutar poner por obra una acción o trabajo”. Por su parte, la voz “prestación” es definida en sus acepciones segunda y tercera, como aquella “cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto “y como aquella “cosa o servicio que un contratante da o promete a otro”. Podemos constatar entonces que el legislador exige del prestador del servicio hacer algo, exige un actuar positivo, una actividad, no una abstención o un no hacer algo.¹ Así el Servicio de Impuestos Internos ha sostenido que no se configura el hecho gravado servicio por no existir una acción o prestación, en el caso de las sumas pagadas a título de indemnización, por cuanto el beneficiario de tales sumas no efectúa ninguna acción o prestación a favor de quien se la paga, sino simplemente obtiene el resarcimiento de un daño o perjuicio.²

Como la Ley no hace distinción respecto de la persona que realiza la acción o prestación, ella puede ser efectuada por una persona natural o jurídica, siendo la misma ley la que se encarga de precisar esta circunstancia. Por otra parte, la

¹ RENCORET ORREGO ERNESTO, Normas Fundamentales sobre el IVA, Ediciones Digesto Limitada, 2.000, Págs. 33 y 34.

² Véase Oficio N° 1693, de 30 de Marzo de 1978.

habitualidad no es de la esencia del hecho gravado servicios, a diferencia del hecho gravado “venta”. Así se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado tanto los servicios prestados en forma ocasional como aquellos prestados en forma habitual, elemento que los distingue del hecho gravado venta.

B) QUE DICHA PERSONA PERCIBA POR LA ACCIÓN O PRESTACIÓN UN INTERÉS, PRIMA, COMISIÓN O REMUNERACIÓN.

En el presente requisito observamos, en primer término, que el legislador exige que la remuneración pactada por el servicio sea percibida por el contribuyente para la configuración del hecho gravado.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, percibir significa “recibir una cosa y entregarse a ella”³. De acuerdo al artículo 2 número 3 de la Ley de la Renta, una suma está “percibida” cuando ha ingresado materialmente al patrimonio de la persona que presta el servicio, no bastando que dicha suma se encuentre “devengada”, esto es adeudada al prestador.

Por su parte, el artículo 9 del Decreto Ley 825 señala que el Impuesto al Valor Agregado se devengará en las ventas de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o boleta. En las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según corresponda o no correspondiere emitirlas, el tributo se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio. Lo prevenido en este artículo debe ser relacionado con el artículo 55 de la misma Ley, el cual dispone que en las prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo periodo tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

³ RENCORET ERNESTO ORREGO, Normas Fundamentales sobre el IVA, Ediciones Digesto Limitada, 2.000, Pág. 38.

En conclusión, “sumas percibidas son aquellas incorporadas efectivamente al patrimonio de la persona que presta el servicio o efectúa el negocio y no basta que se haya devengado a su favor. De acuerdo con el concepto anterior, una suma ha sido percibida desde que se puede disponer de ella.

C) QUE LA ACCIÓN O PRESTACIÓN REMUNERADA PROVENGA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LOS N° 3 Y 4, DEL ARTÍCULO 20, DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

De conformidad a lo expresado en el análisis de los elementos anteriores, para que una prestación de servicios quede gravada con el tributo, no basta que en su virtud la persona que la ejecuta perciba o deba percibir una comisión, prima o cualquiera otra remuneración, sino que es necesario además, que la retribución provenga del ejercicio de algunas de las actividades mencionadas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

El artículo 20 de la Ley de la Renta, establece un impuesto de primera categoría que grava un conjunto de actividades y empresas. El N° 3 de dicho artículo grava las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones. En tanto, el N° 4 del mismo grava las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2 del artículo 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.

Según lo dispone el artículo 5 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para los efectos de aplicar el impuesto a las remuneraciones provenientes de las actividades mencionadas, basta que se trate de un ingreso, cuya imposición quede comprendida dentro de los números 3 y 4 de la disposición citada, aunque en el hecho no paguen el impuesto de primera categoría, de la Ley sobre Impuesto a la Renta en virtud de alguna exención que pueda favorecerlo o que esté sujeto a un régimen especial sustitutivo. Por el contrario, si la actividad en cuestión se encuadra en la segunda categoría de la Ley de la Renta, es decir rentas de los trabajadores dependientes e independientes o en los números 1, 2 o 5 de su artículo 20, o si se trata de un ingreso no constitutivo de renta establecido en el artículo 17 de la misma ley, el hecho no estará gravado con Impuesto a las Ventas y Servicios.

Respecto de las actividades previstas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la ley de la Renta podemos señalar lo siguiente:

1º La actividad de la industria se encuentra expresamente definida en el artículo 6 del Reglamento del Decreto Ley 825 como el conjunto de actividades desarrolladas en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, reparación, conservación, transformación, armaduría, confección, envasamiento de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados o para la prestación de servicios, tales como molienda, tintorerías, acabado o terminación de artículos.

2º La actividad del Comercio no se encuentra expresamente definida en la ley legislación tributaria, razón por la cual de acuerdo a lo prevenido en el artículo 2 del Código Tributario, debemos acudir a las normas del derecho común contenidas en el artículo 3 del Código de Comercio, el cual enumera las actividades que constituyen "actos de comercio". En virtud de lo anteriormente expuesto, se amplían bastante las actividades que se enmarcan dentro del hecho gravado servicio y más aun por la interpretación administrativa que el Servicio de Impuestos Internos ha efectuado de los actos de comercio contemplados en el N° 7 del artículo 3, del Código de Comercio el

que se encuentra referido a “las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos.”⁴

3º Las normas en estudio no solo se enuncian ciertas actividades como el comercio, la industria, la minería, actividades extractivas, periodísticas, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones, sino también cierto tipo de empresas y personas, tales como bancos, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos mutuos, constructora, compañías aéreas, colegios, clínicas, hospitales, laboratorios, empresas de diversión y esparcimiento, martilleros, agentes de aduana, corredores y otros.⁵

4º En general, la enunciación de actividades que se hace en los numerales citados es bastante amplia, de manera que cada acción o prestación que se ejecute debe confrontarse con las normas en estudio para determinar la procedencia del tributo en cada caso específico. Por lo tanto, todas las acciones o prestaciones de servicios que no provengan del ejercicio de actividades comprendidas en el artículo 20 de la Ley de la Renta números 3 y 4, no son hechos gravados con IVA, como sucede por ejemplo con el caso de las asesorías técnicas, financieras, administrativas, prestación de servicios profesionales, servicios de cobranza judicial o extrajudicial, las cuales son rentas que se clasifican en el N° 5 de la Ley de la Renta.

1.2 PROBLEMÁTICA DE LOS SERVICIOS COMPLEJOS

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, para determinar si una acción o prestación se encuentra gravada con Impuesto al Valor Agregado, dicha actividad debe ser confrontada con las enumeradas en el artículo 20 N° 3 y 4 de la Ley de la Renta para establecer, si de esta manera, dicha acción o prestación da origen a una obligación tributaria o si, por el contrario estamos en presencia de un hecho no gravado. Sin embargo, existen servicios, que hemos denominado “servicios complejos”, los cuales se encuentran compuestos por un conjunto de prestaciones,

⁴ Este tema se tratará más en extenso en el punto 1.3.4. de este trabajo, titulado “La Agencia de Negocios”.

⁵ Este tema se tratará en la segunda parte de este trabajo, titulada “Sujetos Gravados por su Naturaleza.”

unas afectas a Impuesto al Valor Agregado, mientras que otras constituyen prestaciones no afectas o exentas de dicho gravamen, pactados en algunos casos con una remuneración única o en otras ocasiones con remuneraciones separadas, los cuales en algunas ocasiones conforman un conjunto de servicios que no pueden ser prestados en forma independiente, y en otras las prestaciones individuales que componen a dicho servicio, pueden prestarse en forma separada, la consulta que nos hacemos en estos casos es: ¿Si deben gravarse todas aquellas actividades o prestaciones que componen tales servicios o puede efectuarse alguna distinción? ¿Pueden las partes libremente separar un servicio en las distintas prestaciones individuales que lo componen y, por el contrario se encuentra el Servicio de Impuestos Internos facultado para desentenderse de lo que las partes han separado y proceder a unificarlo? ¿Cuándo un servicio gravado puede contaminar al resto de las prestaciones no afectas o exentas? ¿En el caso de que la principal actividad que compone al servicio se encuentre no afecta a Impuesto a las Ventas y Servicios y las prestaciones accesorias si lo estén, podría sostenerse que dicha actividad no se encuentra gravada, debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal? Para dilucidar estas interrogantes se ha efectuado un análisis a las interpretaciones sostenidas por el Servicio de Impuestos Internos sobre esta materia por la vía de la jurisprudencia administrativa con el fin de unificar los principios aplicados por dicha autoridad en el ejercicio de su facultad de interpretación.

1.3 ANÁLISIS JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Luego de efectuar un análisis a la jurisprudencia administrativa formulada por el Servicio de Impuestos Internos en ejercicio de su facultad interpretativa, podemos sostener, que el punto de partida para comenzar a dilucidar las interrogantes formuladas en el párrafo anterior de este trabajo, consiste en determinar cuándo las acciones o prestaciones que componen al “servicio complejo”, esto es servicios compuestos por actividades gravadas con Impuesto al Valor Agregado y actividades no gravadas o exentas de dicho tributo, son divisibles y, por el contrario cuándo dichas acciones o prestaciones son indivisibles.

1.3.1 DIVISIBILIDAD DE LOS SERVICIOS COMPLEJOS

Sobre el particular, el Servicio de Impuestos Internos por la vía de jurisprudencia administrativa ha enunciado algunos criterios para estimar cuando las distintas prestaciones que componen a un servicio complejo, pueden dividirse entre sí y, cuando por el contrario, deben ser consideradas como un todo indivisible.

De esta manera, ante la consulta formulada a la autoridad administrativa, sobre si es posible separar por medio de medidas administrativas y de control interno de una empresa, a la prestación de servicios de cobranza judicial y extrajudicial del resto de un contrato de administración de cartera hipotecaria, debido a que dicha actividad no se encuentra gravada con impuesto al valor agregado y dicho servicio se realizará en forma independiente al resto del contrato de administración, mediante el cobro separado el monto de de su remuneración, manifestó dicho Servicio mediante Oficio N° 3082 de 2001, que en primer lugar, no compete a tal autoridad pronunciarse sobre las medidas administrativas y de control interno adoptadas por el contribuyente, sin embargo, para poder considerar a las actividades de cobranzas judiciales y/o extrajudiciales, como actividades autónomas del contrato de administración de la cartera hipotecaria, y, por lo tanto no gravadas con el referido tributo, es menester que dichas prestaciones constituyan una **actividad autónoma y remunerada** en forma independiente del contrato suscrito, por lo que, en la medida que ante una fiscalización del Servicio de Impuestos Internos de las operaciones señaladas, tal circunstancia sea acreditada en forma fehaciente, procederá la calificación de dicha actividad como no gravada con el tributo en comento.

En suma, podemos señalar que para que una de las actividades que componen al servicio complejo pueda ser considerada en forma separada al resto de las actividades que lo componen, es menester:

- A) Que la actividad sea prestada en forma autónoma.
- B) Que la actividad sea remunerada en forma independiente.
- C) Que tales circunstancias puedan ser acreditadas en forma fehaciente.

Cada uno de estos requisitos se analiza separadamente en los siguientes párrafos:

A) QUE LA ACTIVIDAD SEA PRESTADA EN FORMA AUTÓNOMA.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra autónoma significa “que tiene autonomía”⁶ y la palabra autonomía, a su vez significa “Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.”⁷

Es decir, el servicio debe ser prestado en forma independiente, con prescindencia de cualquier otra actividad.

En este sentido se ha pronunciado el Servicio de Impuestos internos mediante Oficio N° 4183 de 2003, en el cual se consultó en relación a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la prestación de servicios de asesorías y consultorías vinculados a sublicenciamientos de programas computacionales. En efecto, la empresa consultante señaló que esta se dedicaba al sublicenciamiento de programas computacionales, servicios de consultoría, servicios de soporte técnico y educación o capacitación, y que en el ejercicio de dichas actividades, proyectaba celebrar dos clases de contratos, uno de licencia de programas computacionales y el otro de servicios de asesoría y consultoría, este último bajo la modalidad de precio fijo.

Sobre dicha situación, señaló la autoridad administrativa que si bien los contratos de licencia o sublicencia de software que pretendía celebrar la consultante se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado, en lo relativo a los contratos denominados de prestación de servicios de asesoría y consultoría, hay que determinar previamente si estos servicios se traducen o materializan en la creación de software que a su vez sería objeto de licencias o sublicencias de uso. Si ello es así, independientemente de que sean contratados bajo la forma de prestaciones de servicios, les será aplicable el mismo criterio expresado anteriormente con relación a

⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 22ª Edición, 2001.

⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 22ª Edición, 2001.

las licencias de uso de programas computacionales, es decir, se encontrarán gravados con IVA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° letra h) del D.L. N° 825.

Ahora bien, si los servicios que se pretenden ofrecer por la consultante no dan lugar a la creación de programas computacionales que serían licenciados, para establecer si se encuentran gravados o no con Impuesto al Valor Agregado habrá que analizar la naturaleza de las tareas que a través de ellos se van a realizar, puesto que **“si éstas resultan indispensables para el adecuado funcionamiento de los software licenciados o sublicenciados, de manera que sin ellas éstos últimos no puedan ser utilizados para la finalidad que fueron creados,** se entiende que dichos servicios forman parte integrante de los respectivos programas y, por ende, de las licencias otorgadas, configurando en conjunto un solo hecho gravado con IVA, debiendo aplicarse el Impuesto al Valor Agregado sobre el precio pactado por los servicios mencionados.”

“Por el contrario, si de la naturaleza y características técnicas tanto de los software como de los servicios de asesoría y consultoría, se concluye que ambos son independientes, pudiendo los software licenciados o sublicenciados, operar adecuadamente con prescindencia de los servicios de asesoría y consultoría, éstos últimos no se encontrarían gravados con IVA, por corresponder a servicios calificados dentro de las actividades comprendidas en el N° 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que no cumplirían con los requisitos esenciales del hecho gravado básico de servicio definido en el artículo 2° N° 2 del D.L. N° 825.”

Por su parte, en el Oficio N° 3470 de 2009 se mantiene el criterio recientemente expuesto, ante la consulta efectuada sobre la procedencia de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la prestación de servicios de instalación y puesta en marcha de programas computacionales, capacitación, soporte en línea a través de una mesa de ayuda, mantenimiento correctivo y asistencia en terreno, vinculados a licenciamientos de programas computacionales, citándose el criterio expuesto en el Oficio recién transcrito.

B) QUE LA ACTIVIDAD SEA REMUNERADA EN FORMA INDEPENDIENTE.

Tal como se señaló en la primera parte de este párrafo, de acuerdo a los criterios esbozados por la autoridad administrativa en el Oficio N° 3082 de 2001, para que las distintas prestaciones que componen a un servicio sean calificadas como divisibles, es menester que dichas actividades sean remuneradas de manera independiente. Al respecto, cabe señalar, que dicho pronunciamiento fue complementado por este organismo por medio del Oficio N° 3428 de 2001 precisando que para que algunas de las actividades que componen a un servicio complejo puedan ser excluidas de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, deben ser remuneradas en forma independiente del resto de las prestaciones gravadas con el referido tributo, de tal manera que ante una fiscalización de dicho servicio tal circunstancia pueda ser acreditada fehacientemente.

El Servicio de Impuestos Internos igualmente se refirió a esta materia en el Oficio N° 3847 de 2001, mediante el cual se consultó si la remuneración que se percibiría por los servicios de administración de pago de cotizaciones previsionales, corresponde a una remuneración gravada o no con IVA; si tal calificación variaría si el prestador suscribe un contrato exclusivo o si lo desarrolla con distintos beneficiarios de la prestación; y si al incluir el servicio de recaudación cobrando específicamente por él, la prestación continúa o no estando gravada con IVA.

En relación a tales servicios a prestar, la autoridad administrativa señaló que la actividad a desarrollar por la recurrente, involucra un procesamiento automático de datos, comprendido en el N° 3 del artículo 20 de la Ley de la Renta y gravado con el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 2 N° 2 del D.L. N° 825, de 1974.

Sin embargo, finaliza el Servicio de Impuestos Internos señalando, que si a futuro se incluyera la prestación del servicio de recaudación y se cobrara específicamente por éste, tal actividad no se encontrará gravada con el Impuesto al Valor Agregado, en la medida que sea remunerada en forma independiente del resto de las prestaciones descritas.

En el mismo sentido se han pronunciado los Oficios N° s 3654 de 2008, 4183 de 2008 y 3470 de 2009.

De esta manera, para que un determinado servicio tenga el carácter de divisible, es necesario que las partes lo identifiquen en forma separada y le otorguen una remuneración específica. Sobre este requisito en particular podemos señalar, que este es otorgado por las partes en el contrato en que estas concurren a pactar la prestación de un determinado servicio. Por lo tanto, podemos concluir, que la divisibilidad de un servicio depende por una parte, de la naturaleza misma de las acciones y/o prestaciones; las cuales deben ser susceptibles de ser prestadas en forma independiente, operando adecuadamente con prescindencia del otro servicio que en forma conjunta se pacte, lo cual constituye una circunstancia objetiva del servicio mismo y, por otra parte el carácter de divisible es otorgado por los contratantes al pactar los servicios en forma separada, estableciendo para cada una de las prestaciones una determinada remuneración.

Finalmente, cabe señalar que ante la consulta formulada al Servicio de Impuestos Internos acerca de si los servicios pueden ser pactados en un mismo instrumento jurídico el Oficio N° 3082 de 2001, se encarga de precisar que para que las prestaciones se excluyan de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, deben ser remuneradas en forma independiente del resto de las prestaciones gravadas, sin exigir que ello se efectúe en dos instrumentos jurídicos distintos. Es decir, no es necesario celebrar contratos distintos para cada uno de los servicios, solo basta con celebrar un contrato, siempre que en el se identifiquen claramente los servicios que van a prestarse, otorgando a cada uno de ellos una remuneración específica.

C) QUE TALES CIRCUNSTANCIAS PUEDAN SER ACREDITADAS EN FORMA FEHACIENTE.

De acuerdo a lo expresado en este título, para que las distintas actividades que pueden componer a un servicio complejo sean susceptibles ser consideradas como actividades independientes y en consecuencia, ser sometidas a la tributación que les corresponda con prescindencia del resto de las prestaciones efectuadas por la entidad

prestadora de estos servicios, no solo es menester que se trate de actividades autónomas, remuneradas en forma independiente, sino que dichas circunstancias deben ser susceptibles de ser acreditadas en forma fehaciente.

El Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado sobre esta materia en el Oficio 4183 de 2003, citado en los párrafos anteriores, relativo a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la prestación de servicios de asesorías y consultorías vinculados a sublicenciamientos de programas computacionales señalando que, no obstante las partes celebren contratos distintos para cada una de las prestaciones que se pretenden otorgar, como asimismo éstas declaren que los servicios contratados son considerados como separados de cualquier licencia de uso de programas computacionales, dichas circunstancias no modificarían en nada la tributación otorgada a los servicios, puesto que lo relevante para considerar a estos servicios como integrantes de las licencias es su carácter de indispensables para el correcto funcionamiento de los software licenciados, lo cual es una condición objetiva que emana de la propia naturaleza y características técnicas, tanto de los respectivos programas computacionales como de los servicios otorgados, **que no es alterable por eventuales declaraciones que sobre el particular pudieran hacer las partes o por una especial forma de contratación.**

De esta manera, las partes no son libres para separar a las actividades que componen a los servicios complejos, afirmando que cada una de ella queda sujeta a una tributación independiente, toda vez que la concurrencia de los dos requisitos expuestos en los títulos anteriores debe ser acreditada fehacientemente ante una fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Recordemos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Tributario, corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de la fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias, y en ejercicio de dicha facultad, la autoridad administrativa verifica si concurre o no el hecho gravado en la normativa tributaria, lo recientemente expresado debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe que corresponde al contribuyente probar

con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

1.3.2 LA INDIVISIBILIDAD EN LOS SERVICIOS INTEGRALES

Una vez que hemos analizado cuando el Servicio de Impuestos Internos ha considerado un servicio complejo puede dividirse entre sus distintas prestaciones, corresponde establecer, por el contrario cuando dicho organismo ha considerado que las prestaciones que componen a un determinado servicio conforman un todo indivisible, independientemente de las estipulaciones que efectúen las partes. Dichos servicios han sido definidos por la jurisprudencia administrativa como “servicios integrales” de acuerdo a los principios que se analizarán a continuación.

Así el Oficio N° 2342 de 1982 calificó de servicios integrales a aquellos prestados por una empresa dedicada a efectuar inversiones y negociaciones de bienes raíces y capitales mobiliarios y al mismo tiempo, a prestar asesorías financieras sobre dichas materias. Señalando que cuando la contribuyente presta servicios de asesoría económica y financiera, dentro de los cuales se comprenden estudios, análisis, preparación de informes, evaluación de proyectos, etc.. y además actúa como intermediaria en la obtención de créditos, no corresponde considerar separadamente cada una de las fases del servicio integral, puesto que éste, en su conjunto, persigue un **solo objetivo**, que es la obtención de los recursos, aun cuando se haya convenido, o sea posible, remunerar en forma independiente cada una de esas etapas. En este caso, la renta se clasifica en el número 4 del artículo 20 de la Ley del ramo, por lo que debe procederse a gravar dicha actividad con Impuesto al Valor Agregado.

Por lo tanto, de acuerdo a la interpretación efectuada por la autoridad administrativa, podemos señalar que uno de los principios que podemos aplicar en la calificación de un conjunto de prestaciones como servicio integral, es en cuanto al fin que se persigue en la prestación de dichos servicios. De esta manera, si el objetivo de

la prestación no gravada o exenta Impuesto al Valor Agregado es propender a efectuar un servicio gravado con tal tributo, constituyendo una actividad preparatoria y auxiliar de un servicio principal gravado, toda la actividad quedaría afecta a impuesto por configurarse un servicio integral, aún cuando las partes hayan pactado remunerar de manera independiente tales prestaciones preparatorias.

Finalmente, cabe señalar que Oficio N° 2342 de 1982, en comentario finaliza repitiendo la misma idea que planeamos a propósito de la divisibilidad, en cuanto previene al efecto que si se prestasen asesorías en forma independiente de los otros servicios estas no quedarían afectas a Impuesto al Valor Agregado.

Sobre esta materia quisiera agregar lo dispuesto en el Oficio N° 3654 de 2008, el cual da respuesta a una consulta efectuada por el Superintendente de Pensiones (S) respecto de la aplicación de IVA a los servicios de asesoría previsional, establecidos en el N° 85 del artículo 91 de la Ley 20.255, de 2008.

En efecto, el artículo 171 del D.L. 3.500, introducido por el número 85 del artículo 91 de la Ley 20.255, de 2008, dispone que “La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio. Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.” En suma, por una parte, el asesor proveería de información a los afiliados y beneficiarios, pudiendo efectuar recomendaciones no obligatorias, a fin de que ellos puedan adoptar una decisión informada al momento de optar por alguna alternativa o

modalidad de pensión. Mientras que por la otra, la asesoría comprenderá la intermediación de seguros previsionales.

Sobre esta materia el Servicio de Impuestos Internos expresó que en lo que respecta a los servicios de información que serán proporcionados tanto por la Entidad de Asesoría Previsional como por el Asesor Previsional, cabe señalar que, en la medida que sólo importen la entrega de información, recomendaciones o consejos en el ámbito previsional, que se materialicen en informes escritos no vinculantes u obligatorios para el afiliado, corresponderá a actividades de asesoría técnica, las cuales de acuerdo con la reiterada jurisprudencia administrativa de este Servicio, constituyen operaciones clasificadas en el artículo 20 N° 5 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, las que en consecuencia no se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, con respecto a los servicios de intermediación de seguros previsionales, el Servicio de Impuestos Internos estimó que en la medida que dicha actividad importe una mediación asalariada a las partes con el fin de facilitarles la conclusión de sus contratos de seguros previsionales, sin que la Entidad Asesora o el Asesor concurra a la celebración del mismo, la labor desarrollada corresponderá a aquella propia de los corredores, la cual se encuentra clasificada en el artículo 20° N ° 4 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y, por consiguiente, de conformidad con el artículo 2° N ° 2 del D.L. 825, de 1974, constituye una operación gravada con Impuesto al Valor Agregado.

Finaliza la autoridad administrativa aclarando que en el evento que las diversas prestaciones que efectúen las Entidades de Asesoría Previsional de acuerdo a la Ley y a los contratos de prestación de servicios, sean de carácter indivisible, es decir, cuando no puedan ser identificables en forma clara e independiente cada uno de los servicios prestados, sino que se contraten todos en forma genérica y la contraprestación que se obtenga remunerere indistintamente cualesquiera de los servicios contratados -de información o de intermediación- el Servicio entiende que, por tratarse de empresas clasificadas como corredores, que tributarán bajo las normas del artículo 20° N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, todas sus remuneraciones se encontrarán gravadas

con IVA, por tratarse de remuneraciones obtenidas por actividades de correduría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° N° 2 del D.L. 825, de 1974.

En conclusión, la doctrina aplicada por el Servicio de Impuestos Internos en el oficio analizado debe armonizarse con lo sostenido en el párrafo anterior a propósito de la divisibilidad de los servicios, en el sentido de que por una parte existen elementos de naturaleza de la prestación misma que otorgan a ella su carácter de divisible o divisible, que consisten en dicha acción pueda ser prestada en forma separada, con prescindencia de los demás servicios que se hubiesen contratado entre las partes, en este sentido la acción debe no solo constituir una actividad independiente, sino además debe perseguir una finalidad u objetivo único, que le permitan ser ejercida con autonomía de los distintos servicios que convengan los contratantes, siendo identificable en forma clara y precisa y, por otra parte existe el elemento que otorgan las partes en instrumento jurídico mismo en que se concurre a la contratación de un determinado servicio, que consiste en que las partes identifiquen cada uno de los servicios, otorgando al mismo tiempo a cada uno una remuneración independiente, sin que se convenga su contratación en forma genérica.

1.3.3 TRATÁNDOSE DE SERVICIOS INTEGRALES, ¿CUÁNDO UN SERVICIO GRAVADO PUEDE CONTAMINAR AL RESTO DE LAS PRESTACIONES NO AFECTAS O EXENTAS?

Una vez que hemos establecido, que se entiende por servicios integrales aquellos compuestos por dos o más prestaciones que conforman un todo indivisible. Corresponde determinar, si en caso de que el servicio integral se encuentre compuesto por prestaciones gravadas con Impuesto al Valor Agregado y prestaciones que no afectan a dicho gravamen o exentas de él corresponde afectar a dicho servicio con Impuesto al Valor Agregado o, por el contrario corresponde desafectar a dicha actividad. ¿Cuándo un servicio gravado puede contaminar al resto de las prestaciones no afectas o exentas? ¿Cuál de las actividades que componen a los servicios integrales es la que debe primar? Suponiendo que hay un servicio que tiene un precio único, ¿podría el Servicio de Impuestos Internos descomponerlo entre sus distintas

prestaciones para establecer que alguna de ellas está gravada con IVA y luego gravar la totalidad?

Respecto de la consulta planteada en el encabezado recordemos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Tributario, corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de la fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias, y en ejercicio de dicha facultad, la autoridad administrativa verifica la si concurre o no el hecho gravado en la normativa tributaria, para cada una de los hipótesis que se sujetan a su fiscalización y examen.

Ahora bien, para determinar cuándo el Servicio de Impuestos Internos ha procedido a descomponer los servicios entre las distintas prestaciones que lo componen, para luego gravar a toda la actividad con Impuesto al Valor Agregado, y cuando por el contrario, ha procedido a desafectar al servicio, por estimar que la circunstancia de que una de las prestaciones sujetas a su análisis esté gravada con dicho tributo, no necesariamente implica que la totalidad de la actividad lo esté, hemos procedido a analizar lo que ha resuelto la jurisprudencia administrativa, ante las consultas efectuadas por los contribuyentes.

Comenzaremos a referirnos a esta materia citando el Oficio N° 2342 de 1982, en el cual tal como se señaló en el acápite anterior, el criterio para gravar la totalidad de este servicio con Impuesto al Valor Agregado fue que las actividades de asesoría económica y financiera, estudios, análisis, preparación de informes, evaluación de proyectos que se prestaron, tenían por finalidad concurrir a la obtención de un crédito, actividad contemplada en el artículo 20 N° 4 de la Ley de la Renta, y en consecuencia gravada con Impuesto al Valor Agregado, dicha circunstancia determinó que el Servicio de Impuestos Internos concurriera a afectar con Impuesto al Valor Agregado a la totalidad de la actividad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, debemos señalar que uno de los criterios aplicados por el Servicio de Impuestos Internos para determinar la tributación aplicable a un servicio integral consistiría en atender a la finalidad de las prestaciones

que componen a dicho servicio, si el propósito de dicha acción constituye una actividad gravada con Impuesto al Valor Agregado, tendríamos que gravar a la totalidad del servicio con este impuesto y, de lo contrario, si la finalidad que se persigue es propender a una actividad no gravada o exenta de dicho gravamen, cabría desafectar a la totalidad de dicho servicio.

Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos en el Oficio N° 3424 de 2004, en el cual se le consultó acerca de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a los servicios de inspecciones sanitarias y certificaciones que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en cumplimiento de su Ley Orgánica presta a quienes le requieran tales servicios, señaló que los servicios consistentes en meras inspecciones o certificaciones de bienes constituyen prestaciones que no se encuentran incluidas dentro de las actividades comprendidas en los números 3 ni 4, del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, por consiguiente, la tarifa que se pague por obtener tal certificación no constituye base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que si para la realización de la correspondiente certificación es preciso realizar exámenes de laboratorio, en atención a que dicha actividad se encuentra comprendida en el número 4 del artículo 20° de la ley sobre Impuesto a la Renta, la remuneración obtenida por dichos servicios se encontrará gravada con Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con las reglas generales.

En el caso anteriormente analizado primó la actividad de toma de muestras o exámenes, la cuál constituye una actividad gravada con Impuesto al Valor Agregado, por encontrarse contemplada en el artículo 20 N° 4, dentro del cual se encuentran aquellas desarrolladas por laboratorios y otros establecimientos análogos, por sobre la actividad de certificación que, como se señaló es un hecho no afecto a dicho impuesto. El criterio aplicado por este oficio fue que la actividad gravada consistente en certificar no podía llevarse a efecto, sin que para esto se recurra previamente a la toma de exámenes, prestación gravada con Impuesto al Valor Agregado. Así las cosas, en el caso analizado, para determinar cual de las acciones debe primar, el oficio en

referencia reparó en el carácter de “imprescindible” de la prestación gravada para el desarrollo cabal de la actividad.

Como puede observarse, los criterios aplicados por el Servicio de Impuestos Internos varían en uno u otro caso. No existe una receta única que solucione la interrogante de que cuándo una prestación gravada contamina al resto del servicio.

Hasta esta parte todo pareciese indicar que, en los “servicios integrales” compuestos por acciones y/o prestaciones gravadas con Impuesto al Valor Agregado, así como por acciones y/o prestaciones no gravadas o exentas, formando estas un todo indivisible, la presencia de una acción gravada contaminaría la totalidad del servicio, debiendo procederse a afectar con Impuesto al Valor Agregado a todos los servicios que se presten al efecto. Sin embargo, esto no ha sido así debido a que el Servicio de Impuestos Internos ha procedido en ciertos casos a determinar que ciertos “servicios integrales” no deben afectarse con dicho tributo, no obstante estar compuestos por algunas prestaciones que si se encuentran sujetas a este gravamen. Algunos de estos casos se analizarán a continuación:

En efecto, citamos el criterio sostenido por el Oficio N° 930 de 1991 en el cuál se pidió al Servicio de Impuestos Internos la reconsideración administrativa del Oficio N° 5278 de 1990, en el que se dictaminó que la actividad de prestación de servicios computacionales que desarrolla la empresa consultante se encuentra contemplada en el artículo 20 N° 3 de la Ley de la Renta y consecuentemente, está afecta a Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, tal criterio fue reconsiderado por la autoridad administrativa, disponiendo al efecto que el desarrollo de sistemas computacionales que efectúa la empresa, el cuál consiste en diseñar, programar e implantar un sistema computacional que permita al cliente satisfacer una necesidad específica, elaborando para ello un diseño exclusivo, de acuerdo a los parámetros entregados por el cliente; y en el cual se comprende también la capacitación del personal encargado de la operación y, a veces, un servicio de mantención de carácter periódico de los programas, aún cuando dentro de su actividad requiera procesar información para probar los sistemas desarrollados

en su computador, dichas actividades no se encuentran tipificadas expresamente o que puedan clasificarse en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, por el contrario, se clasifican en el número 5 de esta norma legal, en atención a que los referidos servicios no corresponden a la actividad de procesamiento automático de datos a que se refiere el N° 3 de la disposición legal citada, aún cuando para su realización deban efectuarse algunos trabajos de procesamiento automático de datos, pero sólo para los efectos de realizar las pruebas de los programas diseñados.

Finaliza el pronunciamiento aclarando que, distinto sería el caso si estos servicios formaran parte de un contrato para efectuar trabajos de procesamiento automático de datos, o que en el conjunto de servicios que se ofrecieren se encontrare el procesamiento automático de datos, no ya para probar los programas diseñados, sino como actividad independiente englobada en un conjunto de servicios que presta la empresa a un cliente, puesto que en tal caso por el hecho de encontrarse la actividad de procesamiento automático de datos clasificada en el N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta quedan todos los servicios afectos a Impuesto al Valor Agregado, pues consistiría en una actividad integral a la que no es posible aplicar la norma residual del número 5 de la Ley en comento.

En conclusión, podemos señalar que del párrafo anterior se desprende un principio clave a propósito de los servicios integrales y que hemos venido enunciando en los párrafos anteriores, el cuál consiste en atender a la finalidad del servicio prestado, así ante un conjunto de servicios compuestos por actividades gravadas con Impuesto al Valor Agregado y actividades que no lo están, para determinar si dicho servicio integral estaría o no afecto a tal impuesto, debe acudirse a la finalidad, motivo, o propósito con que tales acciones se prestaron. Así por una parte, podemos expresar que mientras que en el Oficio N° 2342 de 1982, en el cual tal como se señaló en el acápite anterior, el criterio para gravar la totalidad de este servicio con Impuesto al Valor Agregado fue que las actividades de asesoría económica y financiera, estudios, análisis, preparación de informes, evaluación de proyectos que se prestaron, tenían por finalidad concurrir a la obtención de un crédito, actividad contemplada en el artículo 20 N° 4 de la Ley de la Renta, y en consecuencia gravada con Impuesto al Valor

Agregado, circunstancia que determinó que el Servicio de Impuestos Internos concurriera a afectar con Impuesto al Valor Agregado a la totalidad de la actividad; por el contrario en el Oficio N° 930 de 1991 se consideró que aún cuando dentro de la actividad de desarrollo de sistemas computacionales se requiera procesar información para probar los sistemas desarrollados en su computador, dichas actividades no se encuentran tipificadas expresamente o que puedan clasificarse en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, por el contrario, se clasifican en el número 5 de esta norma legal, en atención a que la realización de los trabajos de procesamiento automático de datos, se realiza con el objeto de realizar las pruebas de los programas diseñados.

En el mismo sentido que los Oficios anteriormente analizados se pronunció el Oficio N° 33 de 2001, en el cuál se consultó igualmente por la tributación que afectaría a una asesoría computacional consistente en el diseño y desarrollo de un software, que asumiría la forma de un portal para funcionar en Internet, acompañado todo ello de la capacitación al personal para la posterior utilización y mantención del sitio en forma autónoma, estimándose que dichas actividades no encuentran una clasificación expresa dentro de los N°s 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta, debiendo incluirse por tanto en el N° 5 de dicho artículo. Reiterándose lo prevenido en el Oficio 930 de 1991, a propósito de los servicios de capacitación por los que se consultó. De esta manera, respecto a la capacitación que conlleva la asesoría en cuestión, señaló la autoridad administrativa que en la medida en que dicha actividad no se realice en forma independiente, sino que forme parte integrante del servicio de creación y desarrollo del producto informático aludido, tampoco queda comprendida dentro de los N°s 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta.⁸

1.3.4 LA AGENCIA DE NEGOCIOS

Dentro del tema de los servicios complejos que se trata dentro de este capítulo, hemos estimado procedente comentar ciertos aspectos, de las agencias de negocios

⁸ En el artículo 20 N° 4 de la Ley de la Renta se comprenden los colegios, academias e institutos de enseñanza particular.

que se relacionan con los servicios complejos y acerca de los cuales se han manifestado consultas a la autoridad administrativa.

Como se ha señalado, el artículo 2°, número 2°, del Decreto Ley 825 que contiene a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, define servicio como “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Por su parte, el artículo 20°, número 3°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta incluye, entre otras actividades, a aquellas provenientes del comercio.

A su vez, el Código de Comercio en su artículo 3°, número 7°, dispone que son actos de comercio, entre otros, los realizados por las “agencias de negocios”.

Sobre esta materia, cabe señalar en primer lugar que, de conformidad con la doctrina chilena del Derecho Comercial⁹, dentro de la clasificación de los distintos actos de comercio enumerados en el artículo 3° del Código de Comercio, se encuentran aquellos que son realizados por ciertas empresas. Dentro de estas empresas, cuyos actos u operaciones son considerados por la ley de carácter mercantil, independientemente de cual sea su naturaleza intrínseca, civil o comercial, se encuentran las “agencias de negocios”, señaladas en el numeral séptimo del artículo 3° del Código de Comercio.

De conformidad con el criterio sustentado por la jurisprudencia Administrativa, lo que caracteriza a una agencia de negocios es ser una empresa que supone una organización estable, que puede prestar servicios a distintas personas a la vez, y cuyo objetivo es facilitar a sus clientes la ejecución de sus negocios, a través de la

⁹ Gran parte de los autores nacionales de derecho comercial, tales como Gabriel Palma, José Parga Gacitúa, Julio Olavarría, Raúl Varela V., construyen el concepto de agencia de negocios partiendo de una noción subjetiva, es decir, centrándola en la persona del comerciante y no en el acto mismo. Véase Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Mención: Derecho Económico, Agencia de Negocios y el Suministro Mercantil como hechos gravados del Impuesto al Valor Agregado, Cristian Eduardo Vargas Méndez, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago 2004.

prestación de una serie de servicios de la más variada índole, tanto civiles como mercantiles, y pudiendo realizar por si misma las operaciones encargadas, pero por cuenta ajena. Dentro de los servicios que habitualmente presta esta clase de entidades se pueden mencionar los servicios de intermediación o correduría, administración, mandatos, proporcionar personal, etc.

Al respecto, cabe manifestar, que la autoridad administrativa ante las consultas formuladas por los contribuyentes sobre si un determinado “servicio integral”, conformado por un conjunto de acciones y prestaciones de carácter indivisible; debe o no estar gravado con Impuesto al Valor Agregado, ha estimado que dicha actividad debe someterse a tal tributación en atención a que la entidad prestadora del servicio actúa en carácter de “agencia de negocios” y, por lo tanto dichos servicios asumirían la condición de actos mercantiles de acuerdo a lo prevenido en el artículo 3 número 7 del Código de Comercio en relación con el artículo 2 número 2 del Decreto Ley 825 y el artículo 20 de la Ley de la Renta.¹⁰

Mencionamos a título de ejemplo el Oficio N° 2329 de 2004, en el cual se consultó acerca de la tributación aplicable a una serie de servicios prestados por una empresa a sus clientes, los cuales consistían en las siguientes actividades:

a) Tesorería y finanzas: comprende recaudar programar y ejecutar pagos, administrar flujos de caja, tomar y liquidar documentos, gestionar boletas de garantía, ingresar y procesar información y emitir reportes periódicos. b) Administración: Comprende la preparación y distribución de informes de gestión, la gestión de compras y ventas del giro administrativo y de naves, confección de poderes, ejecución de presupuestos, etc. c) Recursos humanos: Efectuar la selección de personal, organización de actividades internas, capacitación del personal y gestión de remuneraciones. d) Informática: Administrar y mantener los servidores y equipos computacionales, administración de infraestructura de redes, de telefonía etc. e) Contabilidad e impuestos: Aplicación de políticas de contabilización, representación de las sociedades clientes ante autoridades

¹⁰ El Servicio de Impuestos Internos tradicionalmente ha sostenido la doctrina subjetiva relativa al tema de la agencia de negocios, en virtud de la cual todos los actos realizados por una “agencia de negocios” se reputan mercantiles, criterio que no compartimos ya que en opinión del autor para calificar el carácter de mercantil de una determinada acción ha de atenderse al acto mismo y no al sujeto que la ejecuta.

fiscales, aduaneras, cambiarias etc., gestión de la empresa para su control interno, procesos de auditoría y contabilización bancaria. f) Desarrollo e implementación de proyectos: Dar suministro permanente de información comercial, apertura de relaciones comerciales y la implementación en terreno de nuevos proyectos.

Manifestando el consultante que estos servicios constituyen un todo indivisible que tiene por objetivo facilitarles el desarrollo más eficiente de los negocios a las empresas clientes, pactándose una remuneración única y total por el conjunto de servicios prestados. Sobre esta materia, señaló el Servicio de Impuestos Internos que por tratarse de empresa que debe ser considerada como una agencia de negocios, cuyos actos son reputados mercantiles, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3° N° 7 del Código de Comercio, la remuneración obtenida como contraprestación por los servicios en análisis se encontrará gravada con Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, en el Oficio N° 30 se 2011 en el cuál se consultó al Servicio de Impuestos Internos sobre la tributación que afectaría a cada una de las actividades que se detallan a continuación:

- 1.- Procesos de selección completos: Publicación en prensa, recepción de antecedentes, preselección, evaluaciones psicológicas, selección y presentación de candidatos al cliente con emisión de informe que incluye evaluación psicológica, revisión de antecedentes, estudio de referencias laborales. Se cobra el proceso.
- 2.- Proceso de selección parcial: Publicación en prensa, preselección gruesa, envío al cliente, evaluación psicológica, revisión de antecedentes, referencias laborales de los candidatos seleccionados por él, entrega de informe. Se cobra el proceso.
- 3.- Evaluación psicológica: El cliente envía a evaluar a uno o varios candidatos a los que se les realiza un test, entrevista psicológica y entrega de informe. Se cobra la evaluación.
- 4.- Consultorías y asesorías: Estudio del clima laboral, diagnóstico en recursos humanos, es decir, evaluar si existe la necesidad de crear un nuevo cargo dentro de la empresa, ver la asignación de responsabilidades. Se cobra la asesoría.

El Servicio de Impuestos Internos expresó que en el caso de los servicios consistentes en efectuar procesos de selección de personal, ya sean procesos completos o parciales, la empresa actúa como una agencia de negocios, pues realiza en cada uno de los procesos una variedad de servicios encaminados a seleccionar personal idóneo para sus clientes, facilitando así el desempeño de su gestión empresarial de éstos.

Respecto de los servicios consistentes exclusivamente en realizar evaluaciones psicológicas a los postulantes, mediante la aplicación de un test y la entrega posterior de un informe al cliente, cabe manifestar dicho Servicio estimó que ellos no se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado, pues no provienen del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los N° 3 ó 4, del Art. 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como lo requiere la norma legal para afectarlos con el tributo en comento. Finalmente, en cuanto a las consultorías y asesorías que la sociedad realizó, se estimó que éstas se clasificarían en el Art. 20°, N° 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y por lo tanto no estarían afectas a Impuesto al Valor Agregado.

Es decir, en las dos primeras actividades consistentes en procesos de selección de personal, se estimó que la entidad prestadora de los servicios, actuaba como agencia de negocios, mientras que en ejercicio de las actividades de evaluación psicológica, así como en el de consultorías y asesorías, se estimó que empresa consultante no actuaba en dicho carácter.¹¹

En síntesis, la jurisprudencia administrativa ha desarrollado el concepto de agencia de negocios expresando en reiterados dictámenes que los servicios prestados por una determinada empresa en dicho carácter, pasan a estar gravados con Impuesto

¹¹ De acuerdo al criterio aplicado por este oficio una empresa podría actuar como agencia de negocios con respecto a cierto tipo de servicios prestados por ella, mientras que con respecto a otro tipo de prestaciones no necesariamente revestiría dicho carácter y, por lo tanto, sus actos no serían mercantiles. Este oficio aplica la doctrina objetiva de agencia de negocios, en virtud de la cual debe entenderse que lo que constituye acto de comercio es la actividad de “agencia de negocios”, y, no la persona que desarrolla la actividad, es decir, no el agente de negocios. En nuestra opinión esto se contradice con lo sostenido tradicionalmente por el Servicio de Impuestos Internos, en cuanto a que dicho organismo, como se vio en sus pronunciamientos anteriores ha sostenido la doctrina subjetiva, en virtud de la cual el carácter de agencia de negocios de una organización mercantilaría todos sus actos.

al Valor Agregado, en atención a la normativa analizada en los párrafos anteriores. En este sentido podemos expresar, cuando estemos en presencia de un “servicio integral”, para determinar la tributación aplicable a dicho servicio, debe igualmente analizarse si en el ejercicio de dichas prestaciones, puede o no estimarse que la empresa prestataria actúa como agencia de negocios.

1.4 CONCLUSIONES HECHOS GRAVADOS COMPLEJOS

De acuerdo a lo señalado en los títulos anteriores, podemos concluir que para determinar si una acción o prestación se encuentra gravada con Impuesto a las Ventas y Servicios, dicha actividad debe ser confrontada con las enumeradas en el artículo 20 N° 3 y 4 de la Ley de la Renta.

Sin embargo, existen cierto tipo de servicios, que hemos denominado “servicios complejos”, los cuales se encuentran compuestos por un conjunto de prestaciones, unas afectas a Impuesto al Valor Agregado, mientras que otras constituyen prestaciones no afectas o exentas de dicho gravamen. Para determinar si deben gravarse todas aquellas actividades o prestaciones que componen tales servicios debemos comenzar por distinguir, si las prestaciones gravadas con Impuesto al Valor Agregado pueden dividirse de aquellas que constituyen un hecho no gravado o exento de dicho tributo o si, de lo contrario, estas conforman un todo indivisible.

De acuerdo a lo expresado por la jurisprudencia administrativa sobre dicha materia, para que una de las actividades que componen al servicio complejo pueda ser considerada en forma separada al resto de las actividades que lo componen, es menester: Que la actividad sea prestada en forma autónoma, que la actividad sea remunerada en forma independiente y que tales circunstancias puedan ser acreditadas en forma fehaciente.

De esta manera, cabe concluir que los contratantes no son libres para separar a las actividades que componen a los servicios complejos, afirmando que cada una de ella queda sujeta a una tributación independiente, toda vez que la concurrencia de los dos requisitos expuestos, debe ser acreditada fehacientemente ante una fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Cuando las prestaciones que componen a un determinado servicio conforman un todo indivisible, independientemente de las estipulaciones que efectúen las partes. Dichos servicios han sido definidos por la jurisprudencia administrativa como “servicios integrales”.

De acuerdo a la interpretación efectuada por la autoridad administrativa, podemos señalar, que uno de los principios que podemos aplicar en la calificación de un conjunto de prestaciones como servicio integral, es en cuanto al fin que se persigue en la prestación de dichos servicios. Cuando todos los servicios contratados persigan una finalidad única, podemos señalar que dichos servicios son de carácter indivisible. En este mismo sentido, dicho organismo ha señalado que son indivisibles los servicios compuestos por prestaciones que no puedan ser identificables en forma clara e independiente, sino que se contraten todas en forma genérica y la contraprestación que se obtenga remunerere indistintamente cualquiera de los servicios contratados.

El Servicio de Impuestos Internos en ejercicio de su facultad de fiscalización verifica si concurre o no el hecho gravado en la normativa tributaria, los criterios aplicados por el Servicio de Impuestos Internos para estimar si un “servicio integral” constituye o no un hecho gravado, por estar éste compuesto tanto por acciones o prestaciones gravadas, como por acciones o prestaciones que no lo están o están exentas de dicho tributo, han variado en uno u otro caso, reparándose ya sea en el carácter de “imprescindible” de la prestación gravada para el desarrollo cabal de la actividad o en la finalidad del servicio integral, la cual puede ser concurrir a la generación de una determinada actividad gravada o no gravada o exenta.

Finalmente cabe manifestar, que la materia analizada ha de concordarse con lo señalado por la autoridad administrativa sobre el concepto de agencia de negocios, debido a que si en un determinado “servicio integral”, la entidad prestadora del servicio actúa en carácter de “agencia de negocios” los servicios prestados asumen la condición de actos mercantiles, y, por lo tanto, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 3 número 7 del Código de Comercio en relación con el artículo 2 número 2 del Decreto Ley 825 y el artículo 20 de la Ley de la Renta, pasan a estar gravados con Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II: PROBLEMÁTICA DE LOS SUJETOS GRAVADOS POR SU NATURALEZA

Como se señaló en la primera parte de este trabajo, de acuerdo con la definición de “servicio” prescrita en el N° 2 del artículo de 2 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios debe entenderse: “ 2º) Por “servicio”, la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

El artículo 20 de la Ley de la Renta, establece un impuesto de primera categoría que grava un conjunto de actividades y empresas. En efecto, el N° 3 de dicho artículo grava las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones. En tanto, el N° 4 del mismo grava las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2 del artículo 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.

Como puede observarse, en las normas en estudio no solo se enuncian ciertas actividades como el comercio, la industria, la minería, actividades extractivas, periodísticas, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones, sino también cierto tipo de empresas y personas, tales como

bancos, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos mutuos, constructora, compañías aéreas, colegios, clínicas, hospitales, laboratorios, empresas de diversión y esparcimiento, martilleros, agentes de aduana, corredores y otros, la consulta que nos hacemos es si ¿lo que se grava son las actividades descritas en la norma o, si por el contrario debe gravarse a las empresas o personas dedicadas a efectuar dichas actividades?. Así por ejemplo, la consulta que nos hacemos es si ¿se grava la “actividad de construcción” o a “las empresas de construcción”?, ¿se grava a los “bancos” o a las “actividades bancarias”?. ¿Las actividades tipificadas en la norma se encuentran claramente definidas o depende de lo que los sujetos realizan?

2.1 LA HABITUALIDAD EN EL HECHO GRAVADO SERVICIO

Como señalamos al principio de este trabajo, el artículo 2º, del Decreto Ley 825, en su N° 2º, define al servicio, como hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado, como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A su vez el N° 4º del mismo artículo, establece que se entiende por prestador de servicios, cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que presten servicios en forma habitual o esporádica. Como puede observarse, la habitualidad no es de la esencia del hecho gravado servicios, a diferencia del hecho gravado “venta”, siendo la misma ley la que se encarga de precisarlo. Así se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado tanto los servicios prestados en forma ocasional como aquellos prestados en forma habitual, elemento que los distingue del hecho gravado venta.

Lo anteriormente señalado es un elemento decisorio a la hora de determinar si se gravan sujetos o actividades, debido a que es el propio legislador quien se desprende de las calidades personales del sujeto que realiza el hecho gravado servicio y atiende a

la acción o prestación misma, circunstancia que se encarga de recalcar en el numeral 4 de la misma disposición legal que define al hecho gravado servicio.

Este elemento distingue al hecho gravado servicio del hecho gravado venta, por lo que creemos que esta circunstancia constituye un antecedente clave para determinar que la intención del legislador fue gravar actividades, no sujetos.

2.2 ACTIVIDADES REGULADAS POR LEY VERSUS ACTIVIDADES NO REGULADAS POR LEY

Para abordar estos temas debemos distinguir aquellas actividades reguladas por ley, tales como bancos, seguros, administradoras de fondos de mutuos, de aquellas actividades no reguladas por ley.

2.2.1 ACTIVIDADES REGULADAS POR LEY

Como señalamos en el título anterior, algunas de las actividades previstas en los N°s 3 y 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta han sido reguladas en forma sistemática por el legislador y por lo tanto, existiría claridad sobre las acciones que configuran cada una de estas actividades, ello sucedería en el caso de los bancos, seguros y administradoras de fondos mutuos.

2.2.1.1 RENTAS DE LOS BANCOS

De acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Bancos, “Banco es toda sociedad anónima especial, que autorizada en la forma prescrita por esta ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley permita.”

En las operaciones de los bancos existe intermediación, el banco es un intermediario entre los dueños de capital que lo depositen en él y las personas que recurran al crédito para hacer sus operaciones comerciales. Las operaciones comerciales son mecanismos que permiten al banco realizar su función de intermediación entre los dueños del capital y los que se sirven de él para sus negocios. El artículo 69 de la Ley General de Bancos enumera las operaciones que pueden efectuar los bancos, no pudiendo dichas sociedades efectuar otras operaciones que no sean las autorizadas por dicha norma.

Dentro de las actividades que puede realizar el banco el número 8) del artículo 69 dispone “8) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.”

En el caso de los bancos, podemos señalarlo siguiente:

1º El legislador se ha encargado de definir los actos que constituyen actividades bancarias.

2º El giro de los bancos se encuentra restringido a las actividades descritas por dicha norma, no siendo permitido a las sociedades bancarias efectuar otras actividades que las enumeradas taxativamente en dicho precepto.

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa en el Oficio N° 4453 de 2006, en el cual se consultó acerca de si era procedente la aplicación de Impuesto al Valor Agregado a las comisiones pagadas por el servicio de recaudación de cotizaciones previsionales prestado por determinadas empresas, en dicho pronunciamiento el Servicio de Impuestos Internos dispuso que en lo referente a la prestación de servicios de recaudación, cabe distinguir entre bancos y otras entidades que prestan similares servicios. Respecto de los primeros, las rentas que reciban de sus usuarios, van a ser hechos gravados con Impuesto al Valor Agregado por presentarse el supuesto del N° 3 del artículo 20° de la Ley de la Renta, por ser una entidad bancaria la que devenga o percibe la renta, de esta forma, el hecho gravado surge de la propia naturaleza del prestador de servicios y no del acto jurídico de intermediación que ejecuta.

En el caso de las otras instituciones que participan del negocio de recaudar cotizaciones previsionales, llámese cajas de compensación o cualquier otra entidad de aquellas que se especializan en la cobranza y recaudación, éstas deben someterse a un tratamiento tributario diferente, ya que en el evento que la entidad en cuestión preste servicios de recaudación, sea de cotizaciones previsionales, de depósito de ahorro voluntario, etc., se trata de una prestación que no configura hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado, por no provenir del ejercicio de una actividad comprendida en el artículo 20° N° s 3 ó 4 de la Ley de la Renta, conforme lo dispone el artículo 2° N° 2 del D. L. N° 825, de 1974, sino del numeral 5 del citado artículo 20°.

En este mismo sentido se pronunció la autoridad administrativa en el Oficio N° 824 de 2008, al disponer que los servicios de cobranza y recaudación de una cartera de créditos de un fondo de inversión prestados por una institución distinta de un banco no se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado por provenir del ejercicio de actividades no comprendidas en el artículo 20 N° 3 Y N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Finalmente, el Oficio N° 1929 de 2010 nos aclara mejor la materia previniendo al efecto que la expresión “rentas de los bancos”, a que alude el N°3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta dice relación con todos los ingresos y remuneraciones obtenidos por un banco, definido en los términos legales antes señalados, derivados o provenientes del ejercicio de su actividad bancaria. De este modo, por el hecho de ser prestados por un banco, se encuentran afectos al Impuesto al Valor Agregado los servicios procedentes del ejercicio de su actividad bancaria, regulada en artículo 69 de la Ley General de Bancos.

Concordamos con la interpretación efectuada en este caso por la autoridad administrativa, debido a que por una parte el artículo 20 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta se refiere a la expresión “rentas de los bancos”. Para interpretar la expresión “rentas de los bancos”, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, el cual prescribe que las palabras de la Ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las

haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal. En este sentido podemos concluir, que son rentas de los bancos las que provienen del ejercicio de las actividades realizadas por los bancos, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 69 de la Ley General de Bancos.

En resumen, la jurisprudencia administrativa ha señalado en los pronunciamientos que se acaban de citar, que la expresión “rentas de los bancos”, que menciona el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta se refiere a todas las remuneraciones obtenidas por los bancos, en el ejercicio de sus funciones que se encuentran claramente definidas en forma taxativa en el artículo 69 de la Ley General de Bancos.

El hecho de encontrarse definidas por el legislador las actividades que los bancos pueden realizar, transforma a todas dichas actividades en “actividades bancarias” y, por consiguiente todas las rentas obtenidas en tal ejercicio constituirían rentas de los bancos gravadas con Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en relación con lo prevenido en el artículo 2 N° 2 del Decreto Ley 825.

Aún cuando un banco realice una actividad comprendida en el numeral 5 del citado artículo 20, dicha actividad pasaría a estar comprendida en el numeral 3 de tal norma por encontrarse taxativamente descrita entre las actividades que pueden realizar los bancos.

Como no es permitido a los bancos llevar a cabo otras actividades que las enumeradas en la ley, todas las actividades que estos pueden realizar pasan a ser “actividades bancarias”.

2.2.1.2 RENTAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO

La jurisprudencia administrativa no se ha pronunciado en cuanto a lo que debe entenderse por rentas de las compañías de seguro y rentas de las sociedades administradoras de fondos mutuos.

En el caso de los seguros el artículo 4 del D.F.L 251 de 1931 señala que el comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. La legislación reserva el desarrollo de la actividad aseguradora y reaseguradora en Chile sólo a sociedades anónimas, constituidas en Chile con dicho objeto exclusivo.

Por lo tanto, podemos concluir que existe claridad sobre cuales son las rentas de las compañías de seguro. Aún cuando una compañía de seguro realice una actividad comprendida en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley sobre impuesto a la Renta, dicha actividad pasaría a estar comprendida en el numeral 3 de tal norma, debido a que para que tal prestación pueda llevarse a afecto, esta debe estar previamente autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, revistiendo en todos los casos el carácter de actividad complementaria o afín a la actividad principal de las compañías aseguradoras.

Siendo el legislador el que se encarga de precisar que el objeto de las compañías aseguradoras es exclusivo y que sólo puede comprender el comercio de asegurar riesgos a base de primas y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia, nos encontramos con un caso similar al de los bancos, debido a que podemos afirmar son "rentas de las compañías de seguro" las que provienen de la actividad del comercio de asegurar riesgos a base de primas y de todas aquellas actividades afines o complementarias, autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter

general, no pudiendo éstos llevar a efecto otras actividades. Por lo tanto, todas las actividades que tales compañías pueden realizar pasarían a ser “actividades de compañías de seguro”

2.2.1.3 RENTAS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS

En cuanto a las sociedades administradoras de fondos mutuos, podemos señalar que estas se encuentran definidas y reguladas en la ley 19.769 de 2001, la cual señala en su artículo 1º que “Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes, en adelante y para el solo efecto de esta ley, “la administradora.”. En consecuencia, una sociedad administradora de fondos mutuos es la sociedad anónima que administra por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes un fondo mutuo.

En el caso de las sociedades administradoras de fondos mutuos, si bien las actividades que estas pueden realizar no se encuentran taxativamente enumeradas por el legislador como en el caso de los bancos, o por la Superintendencia como el caso de las compañías de seguro, su giro se encuentra definido por ley; consistiendo este giro en la administración de uno o más fondos mutuos, razón por la cual podría entenderse que todas las actividades que realiza dicha sociedad tienen por objeto concurrir a la administración de dicho fondo y, por lo tanto constituirían “rentas de la sociedad administradora de fondos mutuos”.

Sin embargo, no nos parece que exista mucha claridad en esta materia, debido a que la ley no señala que el giro de estas entidades es restringido, por lo tanto, nos inclinamos a pensar que estas sociedades pueden prestar igualmente servicios que no se refieran a la administración del fondo, los que pueden no estar comprendidos en los numerales 3 y 4 de la Ley de la Renta y constituir actividades no gravadas con dicho tributo.

2.2.2 ACTIVIDADES NO REGULADAS POR LEY

2.2.2.1 RENTAS DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS

El artículo 20 de la Ley de la Renta menciona a las empresas constructoras en su numeral 3, sobre el particular cabe señalar que los servicios prestados por constructoras han sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia administrativa, existiendo claridad en este tema sobre cuales servicios se encontrarían gravados con Impuesto al Valor Agregado y cuales servicios no lo estarían por constituir un hecho no gravado. El criterio sostenido por la autoridad administrativa con respecto a esta materia no ha sido el mismo a lo largo de los años, ha ido cambiando a través del tiempo.

En efecto, la materia comenzó a abordarse en el Oficio N° 4383 de 1987, el cual dio respuesta a una consulta formulada por una empresa constructora, relativa a si los servicios de asesoría propiamente tales en construcción o ingeniería que se traducen en la confección de cálculos, planos, proyectos, etc., prestados por ésta, se encontrarían o no gravados con Impuesto al Valor Agregado, señalando que las prestaciones de asesorías en construcción o ingeniería, cuando son realizadas por empresas constructoras, sea en forma conjunta o separada de la construcción específicamente tal, constituyen hechos gravados con el Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, toda vez que tratándose de una empresa organizada para construir, resulta indudable que el trabajo del proyecto está intrínsecamente asociado a una construcción y por ende no cabe considerarla como una mera asesoría.

Continuando con el criterio anteriormente expuesto, se pronunció el Oficio N° 634 de 2006, manifestando que los servicios de de asesorías, consistentes en estudios, recabar informaciones y efectuar diseños de ingeniería prestados por una empresa constructora en forma independiente y sin participar en las obras de construcción ulteriores, constituyen prestaciones gravadas con Impuesto al Valor Agregado, toda vez que provienen del ejercicio de una actividad comprendida en el N° 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante las interpretaciones efectuadas en los oficios anteriormente analizados, el Servicio de Impuestos Internos cambió de criterio en esta materia, dicho cambio tuvo lugar a partir del Oficio N° 1918 de 2009 mediante el cuál se expresó que sólo se encontrará gravada con IVA la asesoría, cuando el informe que se emita por el prestador constituya parte de las obligaciones que se deriven u originen en un contrato de construcción, de aquellos que de ordinario y por su propia naturaleza se encuentran sujetos al Impuesto al Valor Agregado. Es decir, el Impuesto al Valor Agregado sólo se aplica cuando la empresa que presta el servicio de asesoría además lo ejecuta, esto es, construye, y no cuando quien ejecuta el proyecto de ingeniería es un tercero ajeno e independiente comercial y patrimonialmente a la empresa constructora.

Finalmente el Oficio N° 2646 de 2009, viene en corroborar lo señalado anteriormente, disponiendo al efecto que tratándose de servicios profesionales de arquitectura o asesorías en construcción y paisajismo, los elementos de juicio relevante para determinar si el supuesto de hecho se encuentra gravado o no con el impuesto son, que el estudio, diseño o modelo se materialice a través de informes, y que no sea la misma constructora que lo realizó la que ejecute las obras de que el informe da cuenta.

Así las cosas, si la empresa constructora jamás desarrolla las obras que constan en los estudios que realiza, estos servicios de arquitectura no se encontrarán gravados con Impuesto al Valor Agregado.

Como puede observarse la autoridad administrativa ha tenido un cambio de criterio en esta materia, y este cambio ha venido a reconocer que no todas las actividades efectuadas por las empresas constructoras se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado, lo cual nos permite sostener que lo gravado por el artículo 2 N° 2 del D.L. 825 en relación con el artículo 20 numeral 3 de la ley de la renta es la actividad de la construcción y no a las empresas constructoras. Por lo tanto, lo relevante para determinar si estamos en presencia de un servicio gravado con Impuesto al Valor Agregado no es el sujeto que realiza la acción sino la acción

realizada, siendo dicha acción la que debe analizarse para determinar si constituye o no una actividad de una empresa constructora.

Es perfectamente posible que una empresa cuyo objeto principal sean las actividades de construcción pueda efectuar actividades de distinta naturaleza y que en consecuencia, no se encuentren gravadas con Impuesto al Valor Agregado.

2.2.2.2 RENTAS DE LOS CORREDORES

Los corredores se encuentran mencionados por el citado artículo 20 de la Ley de la Renta, numeral 4, dicha norma se refiere a los corredores sin efectuar distinción alguna, por lo que comprende la actividad que realizan todos los corredores. En general la actividad de los corredores no se encuentra regulada por la ley, solo ciertos tipos de corredores han sido definidos por el legislador, como los corredores de seguros ¹²y los corredores de Bolsa¹³.

Al respecto, nos parece oportuno citar en este trabajo la interpretación que ha efectuado la autoridad administrativa en el Oficio N° 2981 de 1998 en relación con las actividades realizadas por los corredores de seguro, en el cuál se solicitó al Servicio de Impuestos Internos que se pronuncie acerca del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las asesorías que los corredores de seguros, personas jurídicas, prestan dentro y fuera del país.

Tales actividades consistían dentro del país, en prestar asesorías en: diseño y renovación de pólizas, determinación del valor de los activos a asegurar, en seguros de vida y salud, estudios de riesgo de activos en forma periódica, soporte en la operatoria

¹² Se encuentran definidos en el artículo 57 del D.F.L. N° 251 de 1931 que contiene las normas sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio. "Los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirle durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro. Deben también asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregándole toda la información que posean del riesgo propuesto".

¹³ Se encuentran definidos en el artículo 24 de la ley 18.045 de 1981, Ley de Mercado de Valores "Los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa".

de siniestros y declaraciones (asistencia a los clientes frente a su actuar ante las compañías de seguro).

Al exterior, a una compañía de seguros y reaseguros, cuando las asesorías consisten en: estudios e información de mercado para la concertación de sus negocios, informando la existencia de potenciales clientes nacionales, evaluación de carácter financiero, prestación de servicios de administración, contabilidad, entre otros.

Respecto de dichas actividades el Servicio de Impuestos internos manifestó que en cuanto a los servicios de asesorías y estudios efectuados por los corredores de seguros, dentro del territorio nacional, consistentes en el diseño y renovación de pólizas; la determinación del valor de los activos a asegurar; asesorías en seguros de vida y salud; estudio de riesgos de activos en forma periódica, y soporte en la operatoria de siniestros y declaraciones, esto es, asistencia a los clientes frente a su actuar ante las compañías de seguros, cabe expresar que considerando que las labores señaladas forman parte de la actividad mercantil propia de los seguros, comprendida en el N° 3 del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estas se encuentran gravadas con el impuesto al valor agregado. Este criterio no alcanza, obviamente, a las personas naturales que desarrollan esta misma actividad y que están exentas expresamente de este tributo en virtud de lo dispuesto en el número 8, letra E, del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.

En lo referente a los servicios prestados por los corredores de seguros al exterior a compañías de seguro y reaseguro, consistentes en: estudios e información de mercado para la concertación de sus negocios; informar la existencia de potenciales clientes nacionales; evaluación financiera, y prestación de servicios de administración, contabilidad, entre otros, éstos no se encuentran afectos al Impuesto al Valor Agregado si son prestados, exclusivamente, por las asesorías que allí se indica o por labores de índole netamente administrativa sin la ejecución de actividades de promoción, venta, participación o intervención en la comercialización de seguros, por tratarse de actividades clasificadas en el N° 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En este mismo sentido se pronunció dicho organismo en el Oficio N° 3288 de 2009, al ser consultado sobre el tratamiento tributario aplicable a las asesorías provisionales efectuadas por asesores provisionales y corredores de seguros, manifestando que en lo que respecta a los servicios de información que serán proporcionados tanto por la Entidad de Asesoría Previsional como por el Asesor Previsional, cabe señalar que, en la medida que sólo importen la entrega de información, recomendaciones o consejos en el ámbito previsional, que se materialicen en informes escritos no vinculantes u obligatorios para el afiliado, corresponderá a actividades de asesoría técnica, las cuales constituyen operaciones clasificadas en el artículo 20 N° 5 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Como puede observarse, la jurisprudencia administrativa ha señalado que no todos los servicios prestados por corredores se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado por el solo hecho de ser prestados por sujetos dedicados al negocio del corretaje. Concordamos con lo señalado en el párrafo anterior a propósito de las constructoras, lo gravado con Impuesto al Valor Agregado no son corredores sino la actividad de corretaje, es posible que una persona dedicada al corretaje pueda al mismo tiempo prestar otra clase de servicios los que no necesariamente estarán gravados con Impuesto al Valor Agregado.

Finalmente, cabe señalar que lo relevante la hora de determinar si un hecho se encuentra o no gravado con Impuesto al Valor Agregado es descender a la actividad misma y proceder a determinar de que tipo de servicios se trata.

2.2.2.3 RENTAS DE LAS CLÍNICAS HOSPITALES LABORATORIOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS SIMILARES

En el caso de las prestaciones de salud, de acuerdo a lo prevenido en el Art. 2° N° 2, del Decreto Ley N° 825, en concordancia con el Art. 20° N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que estas se encuentren gravadas con Impuesto al Valor Agregado, la remuneración de las prestaciones debe provenir de actividades realizadas por clínicas, hospitales, laboratorios u otros establecimientos análogos particulares.

El Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado sobre la esta materia en el Oficio N° 3872 de 2005, mediante el cual se consultó acerca del tratamiento tributario aplicable con respecto al Impuesto al Valor Agregado a los servicios consistentes en efectuar de radiografías y emitir el respectivo informe, disponiendo al efecto que, tratándose de servicios prestados por clínicas, hospitales y laboratorios resulta evidente que tales servicios se encuentran gravados con el tributo en comento, sin perjuicio de la exenciones legales.

Sin embargo, existe otro grupo de prestadores de servicios de salud cuyos servicios, conforme a la norma citada, también deben gravarse con Impuesto al Valor Agregado y que son aquellos prestados por establecimientos particulares análogos a clínicas, hospitales y laboratorios. En tales casos, para poder distinguir si determinadas prestaciones de salud efectuadas por establecimientos que no son clínicas, hospitales o laboratorios, se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado, debe determinarse en primer lugar si respecto de las señaladas prestaciones, el referido establecimiento resulta ser análogo o similar a una clínica, hospital o laboratorio.

Para ello entonces, debe tenerse claro qué se entiende por este tipo de establecimientos. Al respecto es importante tener presente que el actual Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 140, de 21 de Abril de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su artículo 43° que: “El Hospital es el establecimiento destinado a proveer prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas y colaborar en las actividades de fomento y protección, mediante acciones ambulatorias o en atención cerrada. Al Hospital le corresponderá otorgar, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que el Director del Servicio le asigne de acuerdo a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud sobre la materia”.

De esta manera, no existiendo para efectos tributarios una definición legal especial de “Hospital”, debería entenderse por tal para fines impositivos, lo que indica la citada disposición, en aplicación de las normas de hermenéutica legal de los artículos 19 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, como puede apreciarse, dicha definición técnica no permite excluir como no propias de un hospital, las prestaciones de carácter ambulatorias, pues tanto ellas como las atenciones denominadas “cerradas”, forman parte del concepto.

Por otra parte, debe tenerse presente que, conforme al diccionario de la lengua, clínica es un “Establecimiento sanitario, generalmente privado, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria”. (Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición).

Por su parte, y en lo que dice relación con los servicios prestados por laboratorios clínicos el inciso primero del artículo 1° del Reglamento de Laboratorios Clínicos, aprobado por el Decreto N° 433, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 22/9/1993, establece que: “Laboratorio clínico es aquél servicio, unidad o establecimiento que tiene por objeto la ejecución de todos o algunos de los siguientes exámenes: hematológicos, bioquímicos, hormonales, genéticos, inmunológicos, microbiológicos, parasitológicos, virológicos, citológicos y toxicológicos, con fines de prevención, diagnóstico o control de tratamiento de las enfermedades”. De esta manera, los laboratorios clínicos particulares comprendidos en el número 4° del artículo 20°, citado, son aquellos que realizan todos o algunos de los exámenes indicados precedentemente, pues de esa manera son análogos a los laboratorios a que se refiere la Ley.

Con respecto al criterio de interpretación expuesto podemos señalar, en primer lugar que discrepamos con la opinión del Servicio de Impuestos Internos sobre esta materia, debido a que no todos los servicios por el solo hecho de ser prestados por clínicas, hospitales y laboratorios pasan a estar gravados con Impuesto al Valor Agregado, debido a que lo gravado son las actividades de las clínicas, hospitales y laboratorios y en este sentido, puede darse la situación que ciertos servicios prestados por dichos establecimientos no se enmarquen dentro de la definición legal de hospital, clínica o laboratorio.

Creemos que el mismo análisis que se efectuó para determinar si el establecimiento particular actuaba como hospital, clínica o laboratorio debe llevarse a cabo toda vez que nos encontramos en la duda sobre si una determinada actividad debe o no gravarse con Impuesto al Valor Agregado, independientemente si tal servicio es prestado por dichas entidades, debido a que podría darse el caso de que una determinada prestación ofrecida por un hospital, clínica o laboratorio no se comprenda dentro de lo que la ley entiende por tales establecimientos y en este caso no correspondería gravarla con Impuesto al Valor Agregado, ya que lo que se grava es la actividad de los hospitales, clínicas o laboratorios y no a los hospitales, clínicas o laboratorios. Es suma, para determinar si una actividad se encuentra o no gravada con Impuesto al Valor Agregado, debe atenderse a la acción y no al sujeto que la realiza.

En segundo lugar, discrepamos con lo señalado en el oficio en cuanto a que el servicio de efectuar radiografías y emitir informe no se comprenden dentro de aquellas actividades propias de un hospital, clínica o laboratorio, ya estas son necesarias para obtener el diagnóstico del paciente.

Finalmente, cabe mencionar que no puede darse la paradoja que determinadas prestaciones solo se encuentren gravadas si se realizan en un hospital clínica o laboratorio y no lo estén si se realizan en un centro médico, debido a que el Impuesto al Valor Agregado es un impuesto que grava ventas y servicios y no puede darse el supuesto que determinados servicios reciban un tratamiento diferente en atención al sujeto que los preste, a menos que exista una exención personal que lo favorezca, lo que no sucede en este caso.

El mismo razonamiento que acabamos de citar se emplea en los Oficios 1835 y 3289 ambos de 2009, en el primero de ellos se consultó acerca de la evaluación y atención psicológica a las personas y en el segundo de ellos acerca de la crio preservación de muestras y procedimientos de fertilización asistida, en ambos casos concordamos con la interpretación efectuada acerca de que tales prestaciones no corresponden a aquellas realizadas por hospitales, clínicas y laboratorios, sin embargo pensamos que por las razones anteriormente descritas, dichas prestaciones tampoco

debieran gravarse con Impuesto al Valor Agregado si se llevaren a efecto en una clínica, hospital o laboratorio.

2.3 CONCLUSIONES SUJETOS GRAVADOS POR SU NATURALEZA

De acuerdo a lo expresado en los títulos anteriores podemos concluir que lo que se grava son las actividades descritas en la norma y no debe gravarse a las empresas o personas dedicadas a efectuar dichas actividades. Así por ejemplo, lo gravado en la norma es la “actividad de construcción” y no a “las empresas de construcción”, las “actividades bancarias” y no a los “bancos”.

Uno de los elementos que distingue al hecho gravado venta del hecho gravado servicio es que para que una venta quede gravada con impuesto al valor agregado se requiere, entre otras cosas la habitualidad del sujeto que realiza la venta. Consideramos que lo anteriormente señalado es un elemento decisorio a la hora de determinar si se gravan sujetos o actividades, debido a que es el propio legislador quien se desprende de las calidades personales del sujeto que realiza el hecho gravado servicio y atiende a la acción o prestación misma, circunstancia que se encarga de recalcar en el numeral 4 de la misma disposición legal que define al hecho gravado servicio.

Las actividades de las personas o empresas tipificadas en la norma, no pueden depender los sujetos realizan, sino de la definición de la actividad misma, en algunos casos dichas actividades se encuentran claramente definidas y reguladas por el legislador y en otros casos ha de recurrirse a las normas de interpretación para determinar las prestaciones que comprenden a cada una de tales actividades.

Así las cosas, algunas de las actividades previstas en los N° s 3 y 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta han sido reguladas por el legislador y por lo tanto, existe cierta claridad sobre las acciones que configuran cada una de estas actividades, ello sucedería en el caso de los bancos, seguros y administradoras de fondos mutuos.

En el caso de los bancos y compañías de seguro el legislador se ha encargado de definir las actividades que estos pueden realizar, encontrándose su giro restringido a dichas actividades, lo que nos permite concluir que el hecho de encontrarse definidas por el legislador las actividades que dichas entidades pueden realizar, transforma a todas dichas actividades en “actividades bancarias” o “actividades de compañías de seguro” y, por consiguiente todas las rentas obtenidas en tal ejercicio se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en relación con lo prevenido en el artículo 2 N° 2 del Decreto Ley 825.

Esto no quiere decir que se grave al sujeto que realiza la actividad, siempre los servicios consisten en actividades, no en personas naturales o jurídicas, sin embargo dado el giro restringido y legalmente definido que tienen dichas entidades, todas las prestaciones que estos pueden realizar se constituyen “actividades bancarias” o “actividades de compañías de seguro”.

En el caso de las actividades no reguladas por ley, la jurisprudencia administrativa en general ha interpretado que lo gravado son las actividades y no los sujetos que las realizan. Esto ha acontecido en el caso de los corredores y empresas constructoras.

En el caso de las empresas constructoras existió un cambio de criterio a partir del año 2009, lo que nos permite concluir que existe una clara tendencia de la autoridad administrativa a interpretar que para determinar si una acción o prestación se encuentra o no comprendida en los numerales 3 y 4 de la ley de la Renta, debe estarse a la actividad efectuada y no al sujeto que la realiza.

Sin embargo en el caso de los hospitales, clínicas y laboratorios se continúa interpretando que deben gravarse todas las actividades realizadas por dichas entidades, sin atender a la naturaleza de la acción que se efectúa. Solo en el caso de los establecimientos particulares análogos se realiza este razonamiento.

Finalmente, cabe señalar que lo relevante la hora de determinar si un hecho se encuentra o no gravado con Impuesto al Valor Agregado es descender a la actividad misma y proceder a determinar de que tipo de servicios se trata.

BIBLIOGRAFÍA

- CONTRERAS URZÚA HUGO Y LEONEL GONZÁLEZ S., Curso Práctico de IVA: Impuesto al Valor Agregado, Editorial Cepet, Edición 1999.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA ,22ª Edición, 2001.
- DUMAY PEÑA ALEJANDRO, Impuesto al Valor Agregado: enfoque teórico-práctico, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios, Centro de Estudios Tributarios, 2010.
- EMILFORK SOTO ELIZABETH, Impuesto al Valor Agregado: el crédito fiscal y otros estudios, Editorial Jurídica Congreso 1999.
- ESCOBAR CALDERÓN RICARDO, El impuesto al Valor Agregado en los Servicios: Charla dictada el 30 de mayo de 1996, Colegio de Abogados de Chile 1996.
- Legal Publishing, Manual de IVA, Edición 2001.
- RENCORET ORREGO ERNESTO, Normas Fundamentales sobre el IVA, Ediciones Digesto Limitada, 2.000.
- SALORT S. VICENTE, Aplicación Práctica del Impuesto al Valor Agregado: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios Decreto Ley N ° 825 de 1974, Edimatri 2008.
- VARGAS MÉNDEZ CRISTIAN EDUARDO, Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Mención: Derecho Económico, Agencia de Negocios y el Suministro Mercantil como hechos gravados del Impuesto al Valor Agregado, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago 2004.